



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00118-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a corregir de manera oficiosa la sentencia emitida el pasado 28 de julio de dos mil veintitrés dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El pasado 28 de julio de dos mil veintitrés (2023) este despacho profirió sentencia en el presente proceso, en donde se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 166731, celebrado entre el LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., y el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, el cual recae sobre el bien mueble arrendado (1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA.MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA:MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175).

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena al demandado RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCOLOMBIA S.A., el bien mueble arrendado (1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA.MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA:MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175) objeto del contrato de Leasing Financiero No. 166731.

TERCERO: Si no se cumple con la restitución en el término estipulado, se llevará a cabo la diligencia de entrega, para lo cual se pedirá apoyo suficiente a las autoridades competentes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas por Secretaría, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., para talefecto, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (1) SMLMV. (AcuerdoNo. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura). (...)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP señala:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que este despacho puede, de manera oficiosa enmendar los errores de transcripciones cometidos, en el caso particular se debe corregir la sentencia emitida en el presente asunto, puesto que, en el numeral cuarto de la providencia en comento se condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma equivalente a UN (1) SMLMV, en su lugar debió condenarse por la suma equivalente a DOS (2) SMLMV como bien se había enunciado en el caso concreto, dicho lo anterior, el error de transcripción debe corregirse.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR sentencia del 28 de julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho dentro del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte resolutive de la precitada providencia quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 166731, celebrado entre el LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., y el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, el cual recae sobre el bien mueble arrendado (1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA.MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA:MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175).

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena al demandado RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCOLOMBIA S.A., el bien mueble arrendado (1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA.MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA:MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175) objeto del contrato de Leasing Financiero No. 166731.

TERCERO: Si no se cumple con la restitución en el término estipulado, se llevará a cabo la diligencia de entrega, para lo cual se pedirá apoyo suficiente a las autoridades competentes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas por Secretaría, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., para talefecto, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a DOS (2) SMLMV. (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).”

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL
RADICADO:	44-650-31-89-001-2017-00118-00

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT